

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTOS DURANTE LA  
CONSTITUCION SIMULTANEA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.  
NECESIDAD DE REFORMA DEL ART. 183 DE LA LEY 19.550**

**Miguel Schiffer**

El art. 183 de la ley 19.550 establece que en la constitución simultánea, los fundadores y los directores son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y por los bienes recibidos, debiendo considerarse en aquella categoría, de conformidad con el art. 166, a todos los firmantes del contrato constitutivo:

Es la solución que ya consagraba el art. 324 del Código de Comercio (1).

Ello significa que el suscriptor de acciones durante la constitución simultánea de una sociedad anónima, aunque su participación sea mínima, es ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones que ésta contraiga.

Ni siquiera después de inscrita la sociedad queda liberado, atento lo dispuesto por el art. 184, segundo párrafo, de la ley 19.550.

En este aspecto, son pacíficas la doctrina (2) y la jurisprudencia (3).

La responsabilidad que la ley atribuye al mero suscriptor es exagerada.

El mismo no se halla en condiciones de controlar o limitar a los directores, no obstante que la actuación de éstos puede tener una incidencia inconmensurable en su patrimonio.

Aunque se considere que los administradores sólo tienen representación para los actos necesarios para la constitución de la sociedad, incurriendo en exceso de mandato si realizan otros (4), ello sólo acarrearía una acción de responsabilidad de los suscriptores contra los directores (art. 1.904 del Código Civil y 274 de la ley 19.550), pero no evitaría, frente a terceros, los efectos del art. 183.

Violenta la voluntad presunta de los constituyentes, pues, es de suponer que quien presta su consentimiento para integrar una sociedad anónima, lo hace en la inteligencia de lo establecido por el art. 163 de la ley 19.550, y no para responder con todos sus bienes por el pasivo.

Incluso, la posición del suscriptor es peor que la del partícipe de una sociedad de hecho o irregular, pues, al menos, éste puede, de acuerdo con el art. 22 de la ley 19.550, poner término a la situación en cualquier momento.

No es atendible invocar en defensa del actual sistema la tutela de los terceros. Quienes contraten con una sociedad anónima en formación tendrán más en vista el patrimonio de ésta, sus perspectivas comerciales y los antecedentes de los directores, que la solvencia de los suscriptores.

Tampoco es aceptable el argumento de que la limitación de la responsabilidad de los suscriptores al aporte daría lugar a que personas solventes asumiesen el carácter de fundadores y luego traspasasen las obligaciones a una sociedad sin recursos. Tal conducta configuraría un fraude, que hallaría su condigna sanción en otras instituciones, como ser el abuso de derecho (art. 1.071 del C.C.), la preservación de la buena fe contractual (art. 1.198 del mismo ordenamiento), o la desestimación de la personalidad.

Por ello, consideramos que el art. 183 de la ley 19.550 debe reformarse, circunscribiendo la responsabilidad ilimitada y solidaria por los actos practicados y por los bienes recibidos solamente a los directores (5).

La misma debe alcanzar a todos los administradores, hayan, o no, intervenido directamente en el acto, salvo los que hayan adoptado la conducta prevista por el art. 274, segundo párrafo, de la ley 19.550, toda vez que la colegialidad impone a cada director un deber de vigilancia sobre la actuación de los demás.

Con ello, se concordaría el art. 183 con la solución adoptada por el art. 182 "in fine", en la constitución sucesiva.

## **Conclusiones**

El art. 183 de la ley 19.550 debe reformarse para excluir a los meros suscriptores en la constitución simultánea de la sociedad anónima de la responsabilidad ilimitada y solidaria por los actos practicados y por los bienes recibidos, circunscribiéndola solamente a los directores.

(1) ALCONADA ARAMBURU Carlos S., **Naturaleza jurídica de la sociedad anónima durante el período de formación**, en E.D.T.I., pág. 722; ANAYA Jaime L., **Sociedades anónimas en formación. Responsabilidad de los fundadores**, en J.A. T. 1967-V, pág. 312.

(2) FARINA Juan M. **Sociedades Anónimas**. Rosario 1973, pág. 70; HALPERIN Isaac, **Sociedades Anónimas**. Bs. As. 1974, pág. 112; MASCHERONI Fernando H. **Sociedades Anónimas. Constitución y funcionamiento**. Bs. As. 1977, pág. 49.

(3) Cám. Nac. Com. Sala C.E.D.T.I., pág. 722; pág. 171 R.E.D.T.9, pág. 1043, Nros. 4 y 5, Sup. Cte. Bs. As. E.D. T. 44, pág. 427, Cám. 1a. Civ. y Com. La Plata, Sala III, E.D.T. 57, pág. 548.

(4) ALEGRIA Héctor, **Sociedades Anónimas**, Bs. As. 1971, pág. 37.

(5) PIAGGI Ana Isabel y KLEIDERMACHER Arnoldo, **Propuesta Legislativa para el iter constitutivo de la ley de sociedades**, en Jornadas de Derecho Societario de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, cuaderno II, pág. 86.-